

1° de junio de 1908.

Patente 8,058.—Oliver C. Edward, jr.—Mejoras en casetones.

1° de junio de 1908.

Patente 8,059.—Charles Schoeller.—Mejoras en máquinas trituradoras.

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

•Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

•El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

•Artículo único. Se aprueba el contrato fechado el once del corriente mes, celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. Rafael Elguero, en la de «The Oil Fields of Mexico Company,» para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en los terrenos de propiedad de la misma Compañía en los Estados de Veracruz y Puebla.—*J. Robles Lina-*

res, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz,* senador vicepresidente.—*Ramón Prida,* diputado secretario.—*Carlos Flores,* senador secretario. •

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. licenciado Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria. •

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 2 de junio de 1908.—*O. Molina.*—Al. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor de quinientos cuarenta pesos (\$540), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. D. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Lic. Rafael Elguero, en la de «The Oil Fields Mexico Company,» para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno existentes en los terrenos de propiedad particular de la misma Compañía, en los Estados de Veracruz y Puebla.

Art. 1° «The Oil Fields of Mexico Company» se compromete, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga á practicar exploraciones en el subsuelo del terreno de su propie-

dad denominado «Furbero,» ubicado en el cantón de Papanlla, del Estado de Veracruz, y en los terrenos también de su propiedad, en el Estado de Puebla, con el fin de descubrir fuentes de petróleo, ó, en general criaderos de carburos é hidrocarburos de hidrógeno ó sus derivados.

Art. 2° «The Oil Fields of Mexico Company» podrá llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados cuya exploración es motivo de este contrato.

Art. 3° La compañía concesionaria se compromete á dar aviso á la secretaria de Fomento del descubrimiento que hiciere de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando éste se encuentre en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir. Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento del criadero ó al principiar la explotación.

Art. 4° La compañía concesionaria podrá establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por terrenos de propiedad nacional ó particular que no sean de su propiedad, en el Estado de Veracruz ó en alguno de los Estados limítrofes, á fin de facilitar la venta de tales productos á cualquier punto de la costa del Golfo ó del interior del Estado de Veracruz, con facultad de expropiación en los términos de

la ley! y como consecuencia necesaria de este derecho, el de establecer en los mismos terrenos tanques y estaciones para bombas, igualmente con facultad de expropiación del que para el efecto fuere necesario.

Art. 5° La compañía se obliga á presentar, en su caso, los planos de las instalaciones de que habla el artículo anterior, á la secretaria de Fomento para su aprobación, comprometiéndose á construir los puentes y pasos necesarios en los caminos y vías públicas, á fin de no interrumpir el tráfico ni dificultarlo.

Art. 6° Se autoriza igualmente á la compañía concesionaria para que construya un ferrocarril de uso exclusivo de la misma empresa, cuyo objeto único será emplearlo en el establecimiento y conservación de las líneas de tubería, tanques y estaciones de bombas, teniendo el derecho de expropiación con arreglo á la fracción IV del art. 10° de este convenio.

Art. 7° La compañía concesionaria se compromete á invertir en las exploraciones y en la explotación de criaderos de petróleo, carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados que lleve á efecto en el subsuelo de los terrenos que se mencionan en el art. 1°, la cantidad de cien mil pesos (\$100,000), por lo menos, dentro de los siete años siguientes á la fecha de este contrato, cuya inversión la justificará á medida que vaya teniendo lugar, en la forma que acuerde la secretaria de Fomento.

Art. 8° La compañía concesionaria se compromete á rendir anualmente un informe á la secretaria de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos, y aquellos que designe oportunamente la misma secretaria. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de cien (\$100) á quinientos pesos (\$500), segun la gravedad ó frecuencia de las omisiones, á juicio de la secretaria.

Art. 9° La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de cinco mil pesos (\$5,000), que, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la publicación de este contrato, y el cual le será devuelto al justificar la inversión de la cantidad que cita el art. 6°, cuando esta secretaria declare cumplidas las estipulaciones de aquél.

Art. 10° La secretaria de Fomento tendrá el derecho de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos de la compañía concesionaria, cuando lo juzgue conveniente, y en ese caso la misma compañía enterará en la tesorería general de la Federación las cantidades que indique la secretaria de Fomento para el pago de los gastos de inspección.

Art. 11° Para las exploraciones y explotaciones á que se refiere el artículo 6°, la compañía concesiona-

ria gozará de las franquicias siguientes:

I. Podrá exportar, libres de todo impuesto, los productos naturales, refinados ó elaborados que procedan de la explotación.

II. Podrá importar, libres de derechos, por una sola vez y durante la vigencia de este contrato, las máquinas y sus accesorios para perforar los pozos, para refinar ó elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para la industria, tuberías, bombas estanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros, vías portátiles de ferrocarril con sus máquinas y carros de carga, y toda clase de materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando sujetas estas importaciones á las disposiciones y reglamentos que dicte la secretaria de Hacienda. Para gozar de la exención que otorga esta cláusula, la compañía concesionaria presentará á la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que pretenda introducir dentro de esta concesión, especificando en ellas el número, cantidad y calidad de dichos efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento. En caso necesario, la compañía concesionaria facilitará á la secretaria de Fomento todos los detalles y dibujos que sean necesarios para resolver las dudas que pueda tener al ha-

cer la revisión de las listas mencionadas.

III. El capital invertido en las exploraciones y explotaciones de los terrenos que se mencionan en el art. 1°, así como los bonos y acciones que pueda emitir la compañía concesionaria, quedarán libres de todo impuesto federal durante la vigencia de este contrato, con excepción del que se causa por renta del Timbre. Igual exención tendrán los productos de la explotación mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. Igualmente tendrá la compañía el derecho de expropiación de conformidad con las reglas siguientes:

A. La compañía concesionaria presentará á la secretaria de Fomento el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenda expropiar, y todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

B. La misma secretaria, previo informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta, si lo creyere necesario, los demás datos que en todo tiempo tiene derecho de recabar de las autoridades ó de la compañía concesionaria y aun de los mismos dueños de los terrenos que pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á la compañía las observaciones conducentes, á fin de que sean debidamente modificados; y si esto no cabe, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados, con ó sin modificación, se considerará, por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, la compañía concesionaria ocurrirá al juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablará el juicio respectivo, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo cuarto del Título II del Libro I del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo la compañía expropiadora la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad, también expropiadora, y al Ministerio Público en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el art. 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización necesaria, á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito

al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario que la Compañía concesionaria haya procurado previamente tener algún arreglo con el ó los dueños de los terrenos por expropiar.

V. La compañía concesionaria tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho, la compañía se sujetará á las reglas que establece el art. 4° de la ley de 24 de diciembre de 1901.

VI. Durante el período de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó explotación en un radio de tres kilómetros alrededor de los pozos abiertos por la compañía concesionaria, pudiendo ésta adquirir terrenos siempre que sean de propiedad nacional y al precio de tarifa, en una extensión de los mismos tres kilómetros alrededor de sus pozos.

Art. 12° La compañía concesionaria pagará en la tesorería general de la Federación un 7 por 100, y en la de los Estados de Veracruz y Puebla, respectivamente, un 3 por 100 de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal, en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el art. 1°, y siempre que ésta sea de

un millón cuatrocientos setenta mil (1.470,000) litros diarios. En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 13° La compañía podrá traspasar las concesiones que se le otorgan en el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, siempre que los cesionarios se comprometan á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego este contrato por ese solo hecho. Tampoco puede traspasarlo á sociedades ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas.

Art. 14° Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía concesionaria dar aviso á la secretaría de Fomento cuando ocurra algún caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se le abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento ó, á lo sumo, dos meses más sobre la duración del mismo.

Art. 15° La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extran-

jeros. Estará sujeta á los tribunales de la república ella y todos los extranjeros que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos las agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 16° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este contrato se refiere, durante seis meses consecutivos.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la explotación, sin causa justificada, por seis meses consecutivos.

V. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á algún gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

VI. Por traspasar este contrato á una compañía que no esté organizada con arreglo á las leyes mexicanas.

VII. Por no hacer el pago á que se contrae el art. 12° en los términos que establece.

VIII. Porque la compañía defraude los derechos que debe pagar por la explotación.

Art. 17° La caducidad será declarada administrativamente. En todo caso, y antes de hacerse la declaración correspondiente, se concederá á la compañía concesionaria un término prudente para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, la compañía concesionaria perderá las concesiones que se le conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 18° La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Art. 19° Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 20° Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía concesionaria.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los once días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*R. Elguero.*—Rúbricas.

Es copia. México, 2 de junio de 1908.—*A Aldasoro*, subsecretario.